



Resolución No. CSJBOR24-547
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de mayo de 2024

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00310

Solicitantes: Rubén Darío Campo Pernet

Despacho: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Cesar Farid Kafury Benedetti y Claudia Castillo Castillo

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300420230025600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de abril de 2024, el abogado Rubén Darío Campo Pernet solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420230025600, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-390 del 6 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, por error humano e involuntario se dispuso requerir al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena para que allegara información detallada sobre el proceso de la referencia, situación que fue advertida por dicha agencia judicial a través de correo electrónico remitido el 7 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, mediante Auto CSJBOAVJ24-410 del 8 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se subsanó la actuación y se procedió a requerir a la agencia judicial correspondiente.

Dentro de la oportunidad, la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria, allegó informe en el que indicó que la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue resuelta a través de auto proferido el 29 de abril de 2024, publicado en estado al día hábil siguiente.

1.2 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de mayo de 2024, el abogado Rubén Darío Campo Pernet, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(...) Mediante auto de fecha 29 de abril de 2024 notificado en estado el 30 de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

abril de la misma anualidad, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la orden de apremio, de igual manera, en la misma providencia se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de medidas, estando a la fecha de presentación de este escrito, superado los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar al Despacho de manera atenta y respetuosa, que DESISTO de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada el pasado 29 de abril de 2024, toda vez que el objeto de la misma se encuentra superado, por lo que en la actualidad hay carencia de objeto (...)."

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el abogado Rubén Darío Campo Pernet, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistirse expresamente, y la autoridad administrativa respectiva

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.1 Caso en concreto

El 29 de abril de 2024 el abogado Rubén Darío Campo Pernet solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420230025600, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-410 del 8 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena para que allegara información detallada sobre el proceso de la referencia.

Dentro de la oportunidad, la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria, allegó informe en el que indicó que la petición de levantamiento de medida cautelar fue resuelta a través de auto proferido el 29 de abril de 2024; esto, el mismo día en que se allegó la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Luego, por mensaje de datos recibido el 8 de mayo del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquella, para que sea aceptada. Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, para lo cual debe mediar, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre el levantamiento de medida cautelar, actuación que se surtió el mismo día en que se presentó la vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Rubén Darío Campo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Pernett y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rubén Darío Campo Pernett, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420230025600, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rubén Darío Campo Pernett, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420230025600, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetti y Claudia Castillo Castillo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH